

RESOLUCIÓN No. \$2 1580

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE **ACTIVIDADES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud Hoy Protección Social, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

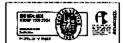
Que mediante radicado 2008EE4053 del 5 de Noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el Concepto Técnico 12977 del 8 de Septiembre de 2009, requirió al establecimiento denominado FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA, representado legalmente por señor Ricardo Velasco Guevara, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 53-38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para que en lo referente a ruido y en un plazo perentorio de quince (15) días contados a partir del recibo de dicho requerimiento, implementara las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora, superaran los estándares máximos permisibles aceptados por la Resolución 627 de 2006.

Oue la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de verificación el día 20 de Enero de 2009 al mencionado establecimiento, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1912 del 11 de Febrero





de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:

(...)

``6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona de Inmisión- Zona interior del predio afectado-Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distanci a Fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			
		Inicio	Final	Laeq,T	L90	Leg emisión	Observaciones
Punto1. En la casa afectada (sala)	1.5	10:57	10:57	72.0	69.9	72.0	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.
Punto1, En la casa afectada (sala)	1.5	10:58	10:58	72.5	71.1	72.5	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.
Punto1. En la casa afectada (sala)	1.5	11:00	11:00	76.1	74	76.1	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.
Punto1. En la casa afectada (sala)	1.5	11:01	11:01	72.8	71	72.8	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 20 de Enero de 2009 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, reseñados en visita técnica, se estableció que funciona de luines a viernes en horario diurno, el corte de laminas se realiza al interior de la edificación , funciona con la puerta abierta, la fuente de emisión proviene del ruido generado por le accionar de la máquina cortadora la cual genera un ruido de impacto.

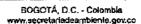
(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.











De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Avenida Calle 17 No. 53-38, realizada el 20 de Enero de 2009donde se obtuvo un registro de Lequimisión de 76.1 db(A), el valor registrado supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud Artículo 17, Tabla No. 1 donde se estipula que para un a Zona Residencial (R), los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la inmisión está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno, para una zona de uso residencial...

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 01912 del 11 de Febrero de 2009, se observa que el establecimiento denominado **FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA**, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 53-38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que la operación de la cortadora industrial, la dobladora y el compresor, conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, emite un registro de **76.1 dB (A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 8321 de 1983, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos y además es contraria a las disposiciones normativas que para esta materia se han expedido, puesto que el nivel permitido en una zona de uso residencial es de 65 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno.

Que además de lo anterior, esta Secretaría mediante radicado 2008EE4053 del 5 de Noviembre de 2008, requirió al referido establecimiento para que implementara las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora, superaran los estándares máximos permisibles aceptados por la Resolución 627 de 2006; y en nueva visita efectuada el 20 de Enero de 2009, se observó por la parte técnica de esta Secretaría, que el establecimiento no ha efectuado las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro, lo que conlleva a un incumplimiento reiterativo por parte de la **FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA** a la normatividad ambiental en materia de ruido quien hizo caso omiso de lo establecido en el radicado mencionado con anterioridad en donde se manifestó que habrá imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 por incumplir con el mencionado requerimiento.







1580

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece la prohibición de generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que conforme lo señala el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la norma citada, esta Secretaría procederá a imponer Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes de emisión generadoras de ruido utilizadas por la **FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA**, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 53-38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones de ruido.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del







1580

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Oue el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las









autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Oue conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el Ministerio de Salud hoy Protección Social expidió la Resolución 8321 de 1983 por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos.

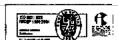
Que conforme la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de salud hoy protección social se estipula que para una zona de uso residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 45 dB (A) en el horario nocturno de lo cual se establece que el establecimiento se encuentra incumpliendo los niveles de presión sonora estipulados en esta por cuanto registró un nivel de inmisión de 76.1 dB(A).

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla 1, estableció que para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, que comparados con el concepto técnico antes mencionado, se observa que el generador de la emisión se encuentra incumpliéndolos.

Que el Artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas







por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su Artículo 29 que en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

Y...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la







🛼 🗦 15 B O

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios." (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

....Síntesis: El amblente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional. fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que para el año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

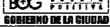
"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen ciaros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco









1580

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

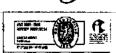
Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento denominado **FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA**, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 53-38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes de emisión generadoras de emisión de ruido, como son la operación de la cortadora industrial, la dobladora y el compresor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.







PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del establecimiento denominado FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA, señor Ricardo Velasco Guevara, con Cédula de Ciudadanía No. 79601901 o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 17 No. 53-38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá D.C. a los 1 g MAR 2099

> EEXANDRA LOZANO VERGAR Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana de Los Ángeles Barón Wilches

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina Coordinadora Aire-Ruido C.T. 01912 del 11 de Febrero de 2009.

PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522

